

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00165-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de junio de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con que las señores **SABINA GARCIA JIMENEZ, JOAN OMAR ROJAS PARRA, MAYCIN YESENIA GOMEZ**, que ocuparon la vacante OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, y demás personas que conformaron a lista de elegibles ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 del I.C.B.F, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00165-00**, presentada por señora **LILIANA SANTAFÉ RODRÍGUEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**,

**2° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con los señores **SABINA GARCIA JIMENEZ, JOAN OMAR ROJAS PARRA, MAYCIN YESENIA GOMEZ**, que ocuparon la vacante OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, y demás personas que conformaron a lista de elegibles ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 del I.C.B.F, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**3° OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a los señores **SABINA GARCIA JIMENEZ, JOAN OMAR ROJAS PARRA, MAYCIN YESENIA GOMEZ**, que ocuparon la vacante OPEC No. 36031, denominado Técnico

Administrativo, Código 3124, Grado 13, y demás personas que conformaron a lista de elegibles ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 del I.C.B.F, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a los accionados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en el caso de los señores **SABINA GARCIA JIMENEZ, JOAN OMAR ROJAS PARRA, MAYCIN YESENIA GOMEZ**, que ocuparon la vacante OPEC No. 36031, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, y demás personas que conformaron a lista de elegibles ofertado en el marco de la convocatoria No 433 de 2016 del I.C.B.F., se comisiona a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que por su intermedio y de acuerdo de la dirección que reposan en los archivos de esa Entidad se notifique la presente tutela.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la Doctora **ROSA MILENA JACOME MOLINA**, Apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S** y quien actúan como agente oficioso del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00164-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 24 de junio de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1º RECONOCER** personería a la Dra. **ROSA MILENA JACOME MOLINA**, como apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S** en la forma y términos del poder conferido y quien actúa como agente oficioso del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO**.

**2º ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00164-00**, presentada por la Doctora **ROSA MILENA JACOME MOLINA**, Apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S** y quien actúan como agente oficioso del señor **WILMAR JAIMES GUERRERO** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**.

**3º INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE**

**DE SANTANDER**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**4° OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, ÁREA DE COORDINACIÓN MÉDICA DEL COCUC, E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEUZ y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARICELA G. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**Juzgado Tercero Laboral  
del Circuito de Cúcuta**

**LUCIO VILLAN ROJAS**



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **WILFREDO TURIZO RAMÍREZ** y **JESSICA JULIETH TARAZONA CUBEROS** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES DE CÚCUTA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DE SISBEN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EQUIDAD, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO UGRD Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00166-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2020  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticinco de junio de mayo de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a las entidades accionadas que de manera inmediata le hagan entrega de un mercado, por lo que se examinará la procedencia de la misma teniendo en cuenta que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra estas para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

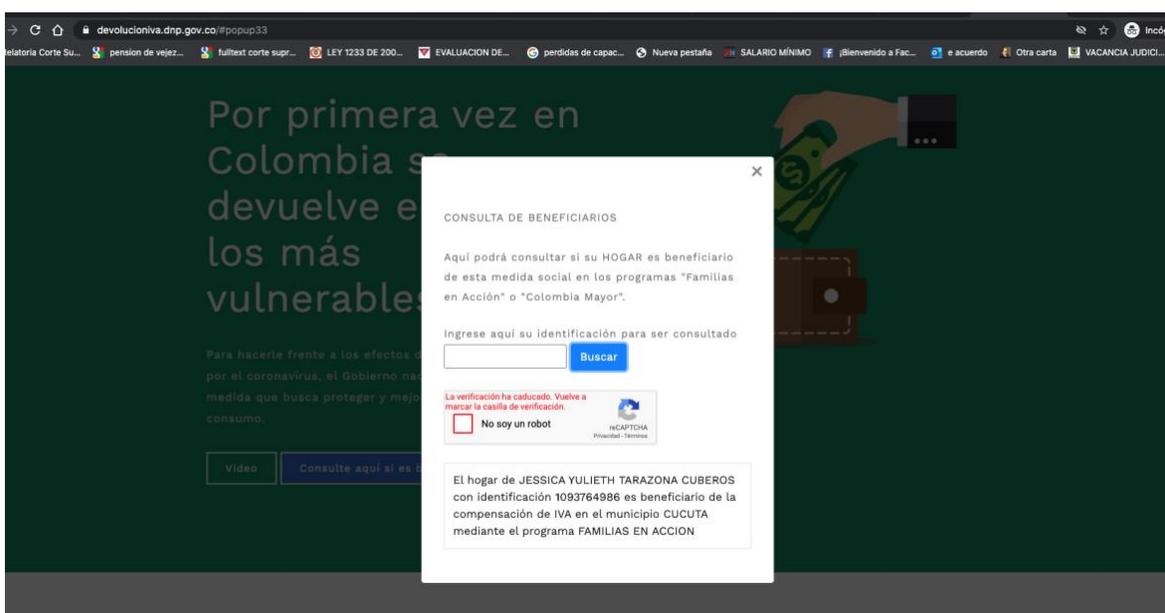
*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

De acuerdo con la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho que los accionantes como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, se encuentran en aislamiento y no cuentan con un trabajo digno para satisfacer sus necesidades; sin embargo, no aportan prueba alguna de la cual pueda inferirse que se encuentren en una situación que amenace inminentemente los derechos invocados; por el contrario, al verificar si la actora **JESSICA JULIETH TARAZONA CUBEROS**, es beneficiaria de algunos de los programadas de ayuda establecidos por el Gobierno Nacional para mitigar los efectos de la pandemia, se constató que actualmente se encuentra cobijada por uno de estos. A saber:



Lo anterior conlleva a negar la medida provisional solicitada.

Por otra parte, al observar los documentos aportados y con el fin de contar con los elementos probatorios necesarios para decidir de fondo la presente acción, se requerirá a los accionantes **WILFREDO TURIZO RAMÍREZ** y **JESSICA JULIETH TARAZONA CUBEROS** para que informe al despacho los siguientes aspectos: 1) Identifique a todos los componentes del núcleo familiar, incluyendo los menores que se encuentran a su cargo, y aporte por el medio que mejor disponga prueba de su identidad (fotografía de sus documentos de identidad), 2) Informe detalladamente si ha recibido algún beneficio de compensación de IVA mediante el programa FAMILIAS EN ACCIÓN, su monto y fecha de último pago, 3) Si ha solicitado por cualquier otro medio a las entidades accionadas, su inscripción en algún programa estatal de atención a poblaciones vulnerables.

Información y pruebas que deberá aportar en medio digital a los correos electrónicos: [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jl03cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jl03cuc@notificacionesrj.gov.co).

Como consecuencia de lo anterior, se:

## RESUELVE

**1º ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00166-00**, presentada por el señor **WILFREDO TURIZO RAMIREZ Y JESSICA JULIETH TARAZONA CUBEROS** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE**

**SAN JOSE DE CUCUTA, SECRETARIA DE GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES DE CUCUTA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, OFICINA DE SISBEN DE CUCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EQUIDAD, UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO UGRD Y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**

**2º NEGAR** por improcedente la medida cautelar solicitada por los accionantes

**3º OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES DE CÚCUTA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DE SISBEN DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EQUIDAD, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO UGRD Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4º REQUERIR** a los accionantes **WILFREDO TURIZO RAMÍREZ** y **JESSICA JULIETH TARAZONA CUBEROS** para que informe al despacho los siguientes aspectos: 1) Identifique a todos los componentes del núcleo familiar, incluyendo los menores que se encuentran a su cargo, y aporte por el medio que mejor disponga prueba de su identidad (fotografía de sus documentos de identidad), 2) Informe detalladamente si ha recibido algún beneficio de compensación de IVA mediante el programa **FAMILIAS EN ACCIÓN**, su monto y fecha de último pago, 3) Si ha solicitado por cualquier otro medio a las entidades accionadas, su inscripción en algún programa estatal de atención a poblaciones vulnerables.

**5º NOTIFICAR** el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6º DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARICELA G. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2020-00102-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** ALBA MARINA FERRER OMAÑA  
**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 16 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en

*ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup>, y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>*

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisivas. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su condición de Representante Legal para efectos judiciales de MEDIMAS EPS siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia del 05 de marzo del 2020, la juez *A quo* tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la accionante y le ordenó a MEDIMAS EPS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, se autorizara y practicara la valoración por hepatología (consulta externa, IV nivel), así como la resonancia magnética de abdomen, conforme fue prescrito por el médico tratante. Igualmente, se dispuso que se le suministraran a la accionante los viáticos en el evento de ser remitida a otra ciudad.

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

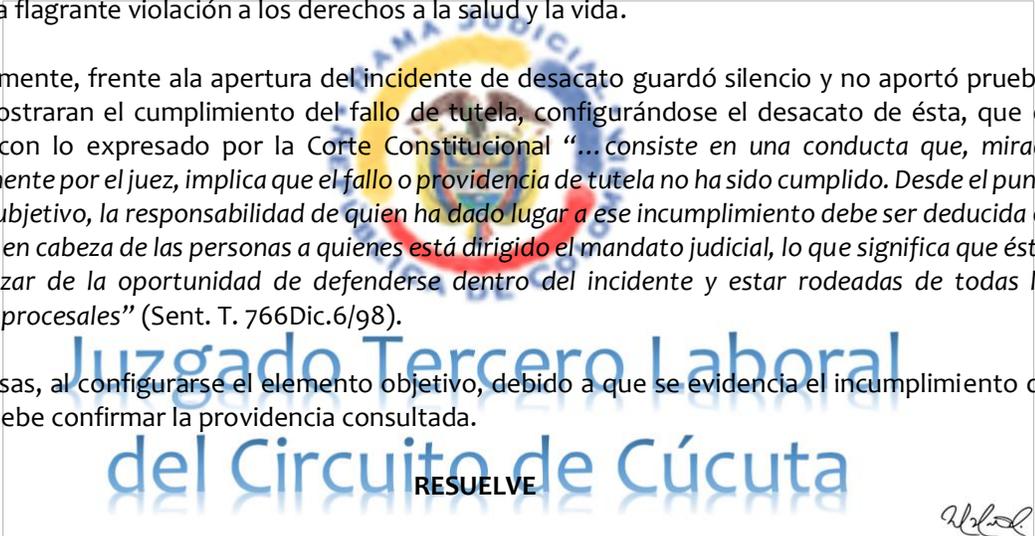
Por su parte, la entidad MEDIMAS EPS, impugnó la anterior decisión y en segunda instancia este Despacho dictó sentencia de fecha 17 de abril del 2020, en la que resolvió revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada, declarando configurado el hecho superado respecto a la realización del procedimiento de resonancia magnética de abdomen, la adicionó en el sentido que la accionada no podría negar los servicios invocando la medida de emergencia adoptada por el Gobierno frente al COVID-19, debiendo gestionar si era necesario los permisos para la circulación de la actora, y la confirmó la sentencia en todo lo demás.

Así mismo en el escrito incidental con fecha 30 de abril de 2020, la parte accionante indica que MEDIMAS EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela referenciado debido a que no se ha autorizado la consulta médica por hepatología, debido a que la clínica a la que fue remitida no cuenta con dicho servicio.

Por su parte, la entidad accionada MEDIMAS EPS, fue notificada del requerimiento previo y dio respuesta al mismo señalando con relación a la valoración por hepatología IV Nivel, está realizando las gestiones para programar la consulta con un prestador a nivel nacional. Sin embargo, no aportó ninguna prueba que acreditara que efectivamente estuvieran procurando cumplir con lo ordenado, pese a que han transcurrido más de tres meses desde que se profirió la sentencia; por lo que aún persiste la flagrante violación a los derechos a la salud y la vida.

Posteriormente, frente a la apertura del incidente de desacato guardó silencio y no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento del fallo de tutela, configurándose el desacato de ésta, que de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional "...consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales" (Sent. T. 766Dic.6/98).

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se debe confirmar la providencia consultada.



**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de segunda instancia del 16 de Junio de 2020, proferida por este despacho, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veinte (2020).

**RAD. JUZGADO:** 54-001-31-05-003-2020-00129-00  
**ACCIONANTE:** FABIANA ANDREA PEÑARANDA SANCHEZ quien actúa como agente  
oficiosa de su padre MARCO TULIO PEÑARANDA MIRANDA  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S. y FARMACIA SUBSIDIADA INSERCOOP - CÚCUTA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia del 05 de junio de 2020, promovido por el accionante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte

<sup>1</sup>Sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002

de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Director Nacional y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., así como a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como gerente zonal de la entidad, funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela de primera instancia del 05 de junio de 2020 emitida por este Despacho, se tutelaron los derechos fundamentales a la vida digna y a la

salud del señor MARCO TULLIO PEÑARANDA MIRANDA, y se le ordenó a la NUEVA E.P.S., que le suministrara pañales desechables talla M, en la forma, tiempo y cantidad ordenadas por su médico tratante, correspondiente al suministro de 3 pañales diarios, durante 4 meses, es decir 90 pañales mensuales, para un total de 360 pañales.

La agente oficiosa promovió incidente de desacato el día 16 de junio de 2020, señalando que la NUEVA E.P.S. no ha cumplido con la sentencia de tutela en referencia, debido a que no le han suministrado los insumos requeridos.

Por su parte, los funcionarios de la accionada NUEVA E.P.S. que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente, no allegaron respuesta alguna que demostrara el que hubieren acatado los términos de esta.

De lo anterior, es claro que es elemento del derecho fundamental a la salud y vida digna que se garantice la continuidad y oportunidad en el suministro de medicamentos e insumos conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de la NUEVA E.P.S. que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S., directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva de orden de captura en contra de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S. - o quien haga sus veces y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Director Nacional de la NUEVA E.P.S. y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., como superiores de la accionada, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** en desacato a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S. - o quien haga sus veces, en consecuencia, IMPONER las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

**SEGUNDO: LIBRAR** la respectiva ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I., para que proceda a la captura en contra de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN como Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces.

**TERCERO: CONMINAR** al Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Director Nacional de la NUEVA E.P.S. y a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ como Gerente Regional Nororiental de la NUEVA E.P.S., como superiores de la accionada, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

**QUINTO: CONSULTAR** la presente decisión.

**SEXTO: ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario